

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
BRICEÑO BOYACÁ**



Briceño Boyacá, dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020)

INTERLOCUTORIO No. 059

ACCION: VERBAL SUMARIO PERTENENCIA
DEMANDANTE: HECTOR GABRIEL MORENO SUAREZ y MARIA EMILCE RAMOS GONZALEZ.
DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE MONROY VDA DE RONCANCIO MARINA Y OTROS.

Viene al despacho la acción de pertenencia impetrada a través de apoderado por los señores HECTOR GABRIEL MORENO SUAREZ y MARIA EMILCE RAMOS GONZALEZ, en contra de HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE MONROY VDA DE RONCANCIO MARINA, RONCANCIO MONROY FRANCISCO, RONCANCIO MONROY TULIA REYES, RONCANCIO MONROY IRENE, RONCANCIO MONROY VITELVINA, RONCANCIO MONROY MARIA OLIVERIA y RONCANCIO MONROY ANATILDE y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS, respecto de la cual se procede a analizar si reúne o no los requisitos establecidos en la ley, con el fin de ser o no admitida.

Observado el libelo introductorio, se advierte que:

1. En poder adjunto otorgado se relacionan como demandados los señores MONROY VDA DE RONCANCIO MARIANA, RONCANCIO MONROY FRANCISCO, RONCANCIO MONROY TULIA REYES, RONCANCIO MONROY IRENE, RONCANCIO MONROY VITELVINA, RONCANCIO MONROY MARIA OLIVERIA y RONCANCIO MONROY ANATILDE, parte pasiva que al ser cotejada con la señalada al inicio de la demanda, difiere, por cuanto en ésta, se advierte que se incoa la acción además en contra de HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE MARCO AURELIO DURAN GONZALEZ, LUIS ANTONIO RODRIGUEZ ESPITIA, MIGUEL LEON NORATO, FLAVIANO DURAN GARAVITO, MIGUEL BUITRAGO y ROSA HERMINDA DURAN DE BUITRAGO, toda vez que los mismos han intervenido en la tradición del inmueble a usucapir. Al respecto, conviene resaltar que los mismos, tal como lo señala el certificado de libertad y tradición, han participado en la celebración de negocios en falsa tradición respecto del bien

pretendido hace más de diez años. Es de anotar a más por el despacho que en el libelo demandatorio no se tienen en cuenta las personas que han intervenido en similares contratos durante los últimos diez años, respecto de los cuales, dado el caso, podrían existir derechos frente al bien inmueble sujeto a Litis. Así las cosas, el poder debe contener los aspectos subjetivos relacionados en cuanto determinación clara e identificación de los integrantes del contradictorio por pasivo, máxime cuando se advierte que dichas personas han intervenido en la tradición del bien objeto del litigio a través de contratos que no llevan más de diez años de perfeccionamiento. Por lo anterior, se insta al togado para que se sirva allegar el poder conforme a los parámetros antes aducidos, integrando a la parte pasiva como corresponde.

2. Respecto a la pretensión primera impetrada en el libelo demandatorio, entiende el despacho que lo requerido por el togado es la declaración jurisdiccional del pleno dominio y propiedad sobre el inmueble rural denominado LA BELLEZA, no obstante la errónea redacción inmersa en el documento, se insta al profesional del derecho para que en lo sucesivo se sirva adecuar los derechos inmersos en la relación procesal de manera adecuada en su ejercicio semántico y gramatical.
3. Conforme a lo esbozado en el ítem de descripción cabida y linderos del certificado de libertad y tradición correspondiente, el predio se encuentra plenamente identificado mediante la escritura pública No. 487 del 20 de agosto de 1948, otorgada en la Notaría Primera de Chiquinquirá, de la cual no se hizo mención alguna en la demanda. En virtud a lo anterior, se torna imperioso que dicho instrumento sea aportado con el fin de identificar el bien a usucapir.
4. Menciona en el literal tercero de los hechos que durante ese tiempo se prometió en venta a sus poderdantes el inmueble a prescribir, por lo cual se requiere al demandante para que se sirva aportar documento que soporte dicha situación.
5. Por último, en el acápite de documentales, literal E, se señala la escritura pública No. 0475 del 21 de abril de 2009 de la NOTARIA PRIMERA del círculo de Chiquinquirá, la cual no está descrita en la tradición del inmueble y tampoco fue aportada, razón por la cual pide el despacho se aclare el objeto de dicha documental, o si se refirió por un yerro al momento de la transcripción (lapsus calami).

Así las cosas, conforme a lo establecido en los numerales 2, 4, 6, del artículo 82 y los numerales 1 y 2 del artículo 90 del C. G. del P., ha de inadmitirse la presente demanda, por lo cual, se le advierte al demandante que dentro del término de cinco (5) días debe subsanarla, so pena de rechazo. Vencido

el mismo, se decidirá sobre su admisión o rechazo. (inciso final, artículo 391 C.G. del P.)

Conforme a lo expuesto, este despacho

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR LA DEMANDA instaurada a través de apoderado por HECTOR GABRIEL MORENO SUAREZ y MARIA EMILCE RAMOS GONZALEZ, en contra de HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE MONROY VDA DE RONCANCIO MARINA, RONCANCIO MONROY FRANCISCO, RONCANCIO MONROY TULIA REYES, RONCANCIO MONROY IRENE, RONCANCIO MONROY VITELVINA, RONCANCIO MONROY MARIA OLIVERIA y RONCANCIO MONROY ANATILDE y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS, por no reunir los requisitos establecidos en la parte motiva de este proveído. Se concederá a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, advirtiéndose que, en caso de no hacerlo, se rechazará.

SEGUNDO: RECONÓCESE al abogado JULIAN FERNANDO SEPULVEDA AGUDELO, identificado con C.C. No. 7.185.080 y T.P. No. 255957, personería jurídica para actuar en nombre y representación de los señores HECTOR GABRIEL MORENO SUAREZ y MARIA EMILCE RAMOS GONZALEZ conforme a los términos y facultades conferidas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



GABRIEL IGNACIO SALAMANCA ACOSTA
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL BRICEÑO - BOYACA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
EL AUTO DE FECHA	2 de diciembre de 2020
SE NOTIFICÓ EN ESTADO No.	061
HOY	3 de diciembre de 2020
EL (LA) SECRETARIO(A)	